

...de esta... en el Consejo Real...  
...de esta... en el Consejo Real...  
...de esta... en el Consejo Real...

GENERAL DEL CONSEJO REAL

REAL DECRETO



...de esta... en el Consejo Real...  
...de esta... en el Consejo Real...  
...de esta... en el Consejo Real...

# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

En el día que en virtud de un decreto del Consejo Real entre partes, de...

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la sala primera de la audiencia de Zaragoza y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta que el comisario de protección y seguridad pública de su capital recibió noticia confidencial en la mañana del 10 de marzo de 1850 de que habían salido de la torre llamada de la Andaluza un carro con 18 a 20 fardos de géneros de lieto comercio, pero introducido sin pagar derecho, el cual debía llegar inmediatamente y entrar por la puerta del Angel con dirección a la posada de Santa Ana, y habiendo dispuesto que los señores D. Mariano no Juredo y D. José María Añeba marchasen al arrabal a estar al cuidado, vieron estos al salir por la puerta del Angel que llevaba un carro con tres machos, un fardo de leña delante, y dudando si sería el denunciado, porque habían entendido que llevaba cuatro mulas y solo géneros, quedaron de observación; y después de haber visto que reconocido por los dependientes de la puerta se le había dejado seguir, quedándose estos en su puesto, y que el carro tomaba la dirección de la plaza de la Seo, alcanzaron en ella al conductor; y habiendo constatado este a sus preguntas que venía de Castejon de

...de esta... en el Consejo Real...  
...de esta... en el Consejo Real...  
...de esta... en el Consejo Real...

Miercoles 3 de diciembre de 1851

...de esta... en el Consejo Real...  
...de esta... en el Consejo Real...  
...de esta... en el Consejo Real...  
Valdejera, traia géneros de lieto comercio y se dirigia a la posada de Santa Ana, se intimaron que fuese con ellos a la Aduana para verificar la cualidad que atribuia a las mercaderias: que dado parte de todo al gobernador, dispuso este que por la administracion de indirectas se procediese preventivamente al reconocimiento y calificación del género contenido en los bultos depositados; y habiendo resultado de este axamen que eran tejidos de lana, de seda, de hilo y cabos para paraguas, todo de comercio permitido, pero falto de los sellos que debían llevar según las disposiciones vigentes, decretó el gobernador que pasara el negocio para los efectos correspondientes a la subdelegación: que instruido por este el oportuno sumario, previó el sobreseimiento en 26 de abril del mismo año; mas la expresada sala lo dejó sin efecto por decreto de 22 de mayo siguiente; y continuando el proceso, recayó sentencia condenatoria el 1.º de agosto inmediato, que hallándose esta pendiente en consulta, el mencionado gobernador, a escitación y por orden posterior de la dirección de lo contencioso de la Hacienda pública, reclamó el conocimiento del asunto fundado en el artículo 298 de la instrucción de Aduanas de 3 de abril de 1845; mas la referida sala se negó a la intervención, y resultó esta competencia: Visto el art. 11, párrafo segundo de la ley de 3 de mayo de 1850, según el cual se incurre en el delito de defraudación contra la real Hacienda en las rentas generales o de Aduanas por la conducción en el territorio español de todo género extranjero o colonial sin justificarse su legítima introducción, entre otras cosas, con los sellos o marcados de la Aduana, siendo los géneros de las clases en que según instrucciones se han de poner estos signos en ellos mismos o en los fardos y cajones en que se contengan. Vista la circular de 6 de diciembre de 1849, por

la que se dispuso que desde 1.º de enero siguiente se sellara ó emplomara toda clase de tejidos extranjeros que se adeudaren con destino á la zona para el interior del reino,

Vista la real orden de 20 de febrero de 1846, en que se manda cumplir la circular precedente, y que se den por decomiso los tejidos que se detengan en lo interior del reino sin el sello ó plomo que en la misma se previene por haberse introducido fraudulentamente:

Vista la Real orden de 14 de marzo de 1847, en la cual, para evitar que los tejidos extranjeros que á consecuencia de la autorizacion concedida por Real orden de 2 de diciembre de 1847 existieran en el interior sin sellos ó marchamos, se prohibió en las aduanas las introducciones fraudulentas que en virtud de ellas se hubiesen verificado ó se verificasen en lo sucesivo, se dispuso el sello de los primeros:

Visto el art. 298 de la instruccion de Aduanas de 3 de abril de 1843, en el que se dispone que los comisos que se declaren en virtud de las disposiciones contenidas en la misma, y tambien la exaccion de multas, son actos gubernativos en que por lo tanto no deben intervenir los juzgados de Hacienda, ni para ello se necesita tampoco ninguna ritualidad judicial:

Vista la Real orden de 24 de abril de 1850, en la cual despues de someter á la direccion general la resolucion de las cuestiones que se promueban en las aduanas entre la administracion y los particulares interesados sobre la aplicacion é inteligencia de las partidas del arancel, de las leyes, instrucciones y demas disposiciones de la materia, y reservando tambien á la misma direccion la aplicacion de las disposiciones que expresa en el caso de hallarse género de ilícito comercio al tiempo del reconocimiento y aforo, salvo si la parte contraria no se conformase, en cuyo caso ha de pasarse lo actuado al tribunal de Hacienda para la sustanciacion y fallo de la causa con arreglo á derecho, dispone terminantemente que el conocimiento de las causas del contrabando ó fraude que se aprehenda fuera de las aduanas pertenecerá á los tribunales de Hacienda, como está mandado:

Y Considerando, 1.º Que segun esta última parte de la Real orden que se acaba de citar en último lugar, y el texto y espíritu del art. 398 de la instruccion de aduanas, igualmente citado, la circunstancia que determina y separa la via gubernativa de la judicial en esta materia, consiste en dar ó no los interesados el primer paso de buena fe, de presentar sus efectos en la aduana para el despacho:

2.º Que en el caso en cuestion, ademas de que todos sus accidentes manifiestan que no fue el ánimo de los procesados someterse á este curso regular, la aprehension de hecho se verificó fuera de la aduana, por cuya razon obra de lleno la excepcion de la mencionada Real orden, siendo como es aplicable al acto la calificacion de fraude en virtud de lo prevenido en la ley y disposiciones restantes que se han citado;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de las Españas: Gobernadora y Señora de Barcelona y de otras ciudades, villas y lugares, y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo Real entre partes, de la una la Administracion civil de Barcelona, apelante, y en su nombre mi Fiscal en dicho Consejo, y de la otra Licerio Jaumendreu, Juan Catalá y Jose Jaumendreu, vecinos y fabricantes de aguardiente en San Cucufate del Vallés, apelados en rebeldia, sobre la revocacion ó confirmacion de la orden de la autoridad superior politica de la misma provincia que prohibió á estos arrojar inmediatamente las heces desde sus fabricas á la riera pública:

Visto.—Vista en la certificacion de actuaciones en la primera instancia la demanda de Licerio Jaumendreu y consortes en solicitud de que se revocase la providencia de la autoridad superior politica de la provincia, que aprobando otras del alcalde y ayuntamiento de San Cucufate del Vallés, impidió y varió el uso que de la riera pública habian hecho aquellos durante muchos años, y en el cual pedian se les mandase continuar vertiendo en ella las heces de sus fabricas:

Visto el escrito de contestacion, en que el defensor de la administracion pidió se sostuviese lo mandado por esta, como encargada de la policia urbana y rural, y de regular el uso prudente de los bienes comunales:

Vista la prueba de los demandantes, y la sentencia dictada por dicho Consejo provincial declarando que pueden aquellos continuar en el uso de la riera pública de S. Cucufate del Vallés del modo que lo verificaban antes de la providencia en contrario de la autoridad superior politica, de cuya sentencia se interpuso apelacion por parte de la administracion para ante el Consejo real, que fue admitida por auto de 22 de marzo de 1850, notificando al demandante en el día siguiente:

Vistos los informes del arquitecto y médico-cirujano encargado por el jefe politico de Barcelona de practicar el reconocimiento pericial del terreno y de los perjuicios causados por las heces que salian de las fabricas, y de proponer los medios de evitarlos:

Visto el escrito de agravios presentado por mi Fiscal ante el Consejo Real, en que solicita se declare la anti-



dad de la sentencia apelada y de todo lo actuado en primera instancia.

Visto el escrito del mismo fiscal, en que acusa la rebeldía á los apelados, la cual por providencia de la seccion de lo contencioso del Consejo Real se hubo por acusado para los efectos del art. 255 del reglamento.

Vista la ley de 8 de enero de 1845, y especialmente los arts. 74 y 80 relativos á las atribuciones de los ayuntamientos.

Visto el art. 4.º de la ley de 2 de abril de 1845 para el gobierno de las provincias.

Visto el art. 8.º de la ley de la misma fecha para la organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales:

Considerando que segun lo dispuesto en las leyes citadas corresponde á la administracion activa dictar providencias ejecutorias sobre todo lo relativo á la policia urbana y rural, á la salubridad pública y al disfrute de aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

Considerando que las reclamaciones contra las providencias de la administracion activa sobre estas materias de su exclusiva competencia no pueden convertirse en cuestiones contenciosas, ni estar por consiguiente sujetas al conocimiento y fallo de la jurisdiccion contencioso-administrativa, segun el citado art. 8.º de la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales:

Considerando que la providencia del jefe politico de Barcelona, cuya revocacion solicitan los demandantes, fue una modificacion del uso y disfrute de la riera pública, no organizado anteriormente por reglamento especial que pudiera haber creado derechos, y se dictó en vista del informe pericial para remediar los perjuicios causados por la infiltracion de las heces en los pozos de varios vecinos de San Cucufate, y para evitar el que amenazaba de infestarse las aguas de otros muchos de la poblacion:

Oído el Consejo Real en sesion á que asistieron don Francisco Martinez de la Rosa, presidente; D. Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José Maria Perez, D. Francisco Warleta, el conde Balmaseda, D. Manuel Garcia Gallardo, don Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. José Velluti, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodriguez Vazquez, D. Miguel Puig y Bautista, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Diego Martinez de la Rosa, D. José del Castillo y Ayensa, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Doral, el conde de Romera, D. Antonio Caballero, D. Antonio de los Rios Rosas y D. José Ignacio de Alava.

Vengo en declarar nulo todo lo actuado ante el consejo provincial de Barcelona por incompetencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer del asunto á que se refiere la disposicion de la autoridad superior de la misma provincia, cuya revocacion se pide

por los demandantes, acudidas las partes donde y como correspondiere.

Dado en palacio á veinte y dos de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del Reino, Manuel Bertran de Lis.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrado audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la Gaceta, y se notifique á las partes por cédula de oficio de que certifico.

Madrid 13 de noviembre de 1851.—José de Posada Herrera.

Madrid 1.º de diciembre de 1851.

**Administracion de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado de la provincia de Madrid.**

**PARTE DE FINCAS.**

En los dias 7, 8 y 14 del presente mes de doce á una de la tarde tendrá lugar en esta capital, ante el señor administrador de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, en su despacho casa núm. 7 de la calle de Capellanes, por delegacion del Excmo. Sr. gobernador de la provincia, y en la ciudad de Alcalá de Henares ante el señor alcalde corregidor, administrador subalterno y competente escribano, las tres dobles subastas que deben intentarse con arreglo á instruccion, para las obras de reparacion del convento de Religiosas Dominicanas de Santa Catalina de dicha ciudad con sujecion al presupuesto aprobado por la direccion general del ramo, y competente pliego de condiciones que se hallarán de manifiesto en esta corte escribanía de la subdelegacion de rentas, y en dicha ciudad en la designada para actuar por el señor alcalde corregidor.

Madrid 1.º de diciembre de 1851.—Rafael de Heredia.

**Junta provincial de beneficencia de Madrid.**

No habiéndose aprobado por esta junta los remates últimamente hechos para los suministros de leche de cabra y de barra á los establecimientos de beneficencia, ha señalado para nueva subasta el día 5 del corriente, á la una de la tarde.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la secretaria de dicha corporacion.

Madrid 1.º de diciembre de 1851.—Valentín Soto, secretario.

Se sacan á pública subasta los suministros de leña y manteca, fideos y arroz, y vino y vinagre: estando

señalado para los remates el viernes 5 del corriente a las dos de la tarde en la secretaria de esta corporacion, en cuya oficina se manifestarán los respectivos pliegos de condiciones al que guste enterarse de ellos.

Madrid 1.º de diciembre de 1851.—J. Valero y Soto, secretario.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el secretario general del Consejo Real.

Esta junta ha acordado contratar en pública subasta la adquisicion de 754 vestidos de paño para los acogidos en la casa provincial, y 350 para los niños del colegio de Desamparados, con arreglo a las condiciones y modelos que se hallan en la secretaria de dicha Excm. corporacion; en cuya oficina tendrá efecto el remate el viernes 5 del corriente a la una de la tarde.

Madrid 1.º de diciembre de 1851.—J. Valero y Soto, secretario.

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIOS

Habiéndose rectificado y de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento de la villa de Hortaleza por el término de diez días contados desde esta fecha, el padrón de riqueza de su término jurisdiccional, que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de ella, en el año próximo de 1852, se hace saber a todos los terratenientes en la misma, a fin de que puedan enterarse y reclamar de agravio, si lo creyeren oportuno, pues pasado dicho término no se oirá reclamacion alguna.

El ayuntamiento de la villa de Ciempozuelos, ha señalado el domingo siete del corriente, en las casas consistoriales de once a una del día, para los segundos y últimos remates, con la mejora del diezmo, de los derechos de carnes para todo el año próximo con la exclusiva, rematados por primera vez en 14,000 rs., los del aceite en 9,400 rs., los del tocino en 5,120 rs., y los del jabon duro en 3,240 rs., con los respectivos recargos del 3 por 100.

Con la autorización competente se ha acordado en la villa de Pedreñeta, el molino harinero perteneciente a los propios de la misma, y está señalado para su primer remate el día 26 del corriente, de diez a doce de la mañana en la sala consistorial, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones y el tipo bajo del que ha de rematarse.

El domingo 14 del corriente tendrá lugar en la sala capitular de Colmenar de Oreja, con arreglo a la ordenanza de 1837, las subastas de las yerbas útiles de

Carros abajo pertenecientes al estado de propios y al fondo de labradores, puestas en cantidad de 44,500 rs.

Con autorización del Excmo. Sr. gobernador civil de la provincia, se arriendan para el año de 1852, los prados pertenecientes a los propios de Carabanchel Alto, titulados el Grande, el Chico, el Patton y el Jordan, para el disfrute de sus yerbas con ganado, señalándose para sus dos remates los días 13 y 14 del corriente, bajo las condiciones que estarán de manifiesto desde las once a las doce de su mañana.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Buitrago con autorización competente ha acordado sacar a pública subasta para todo el año de 1852, el arrendamiento del arbitrio de peso y medida, cuyo remate tendrá lugar el día 7 del corriente a las once de su mañana en las casas consistoriales, previo toque de campana.

El día 8 del corriente, a las once de la mañana en las casas consistoriales del pueblo de Alcorcon se han de subastar los pastos de invierno de la arboleda y prados de los propios del mismo.

### ADVERTENCIA

A pesar de los repetidos avisos insertos en este periódico, son pocos los ayuntamientos que se han presentado a hacer el pago de la suscripción a este periódico, y como la mayor parte están en descubierto de todo el año, se les avisa de nuevo para que lo efectúen a la mayor brevedad, pues la obligación es de pagar por trimestres y no de otro modo, bajo el pretexto de que lo vienen por costumbre; advirtiéndoles a los que no lo verifican que se dará parte a la superioridad a los efectos oportunos.

La redaccion de la presente se halla establecida en la calle de la Madrugada, núm. 12.

Reduñ Garcia, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. José Yelini, D. Antonio Lopez de Cordoba, D. Floren-

ta, D. Facundo Saldaña, D. Manuel Gonzalez, D. Die-

go Martinez de la Cruz, D. Juan de los Rios y Alvarez,

D. Saturnino Carbon Colinas, D. Antonio Bernal, el conde de Romera, D. Antonio Capellero, D. Antonio de los Rios y Alvarez, D. José Ignacio de los Rios y Alvarez, D. José Ignacio de los Rios y Alvarez.

Madrid 2 de diciembre de 1851.

Imprenta de Manuel Puga, calle de San Mateo n.º 42.